

Fecha publicación: 29/03/2019

Consultas

El consultante indica que a finales del año 2017 realizó una transferencia superior a 50,000 euros de una cuenta bancaria nacional, de la cual él era titular, a una cuenta situada en el extranjero, concretamente en Londres, con el fin de transformar dichos euros en criptomonedas.

Apunta que en su momento fue informado de que esta situación no le obligaba a rellenar y presentar el modelo 720 de bienes y derechos situados en el extranjero por la razón de que las criptomonedas no son cuentas sitas en entidades financieras extranjeras; ni tampoco valores, derechos, seguros o rentas depositadas, gestionadas u obtenidas en el extranjero; y tampoco implican derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

Añade que en fecha reciente un asesor mostró dudas respecto a lo mencionado anteriormente y debido a eso desea conocer, por un lado, si debería haber presentado en su momento el modelo 720 y en que apartado debería haberlo incluido en caso afirmativo; y, por otro lado, de qué forma debería actuar en ejercicios posteriores respecto a las posibles variaciones en su valoración y el deber o no de informar sobre las mismas.

Respuesta

Según lo establecido en el artículo 70 del Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, sobre obligación de información sobre bienes muebles y derechos sobre los mismos situados en el extranjero o que estén matriculados o consten en registros de países extranjeros:

“1. Las personas físicas y jurídicas, los establecimientos permanentes de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a los siguientes bienes muebles o derechos sobre los mismos, de los que sean titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real a 31 de diciembre de cada año:

a) Aquéllos cuyo valor unitario sea superior a 50.000 euros y se hayan encontrado en el extranjero a dicha fecha o en algún momento del año. En el caso del dinero efectivo y de las piedras y metales preciosos, será el valor conjunto de tales categorías de bienes el que deberá superar la cifra de 50.000 euros.

b) Los matriculados o que consten en registros de países extranjeros, cuyo valor unitario sea superior a 50.000 euros. No se considerarán comprendidos en la letra a) los bienes y derechos sobre los mismos que estén matriculados o que consten en registros españoles. Tampoco estarán comprendidos en dicha letra los bienes o derechos sobre los mismos a que se refieren los artículos 53 y 54 de este Reglamento.

A efectos de este artículo, se entenderá por titular real quien tenga dicha consideración conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Identificación del bien mueble con especificación, sucinta, de su tipología.

b) Ubicación del bien mueble: País o territorio en que se encuentre situado.

c) Registro en que figure inscrito o matriculado: Registro y país o territorio en que se encuentre inscrito o matriculado.

d) Fecha de adquisición.

e) Valor de adquisición.

3. En caso de titularidad de derechos reales de uso o disfrute y nuda propiedad sobre bienes muebles situados en el extranjero o sobre bienes muebles matriculados o que consten en registros de países extranjeros, además de la información señalada en las letras a), b) y c) del apartado 2 anterior, deberá indicarse la fecha de adquisición de dicha titularidad y su valor a 31 de diciembre según las reglas de valoración establecidas en la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

4. La obligación de información regulada en este artículo también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real del bien mueble o derecho conforme a lo indicado en el apartado 1 anterior, en cualquier momento del año al que se refiera la declaración

y que hubiera perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, además de los datos a que se refiere el apartado 2, la declaración informativa deberá incorporar el valor de transmisión del bien mueble o derecho y la fecha de ésta.

5. La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de los siguientes bienes muebles o derechos sobre bienes muebles, situados en el extranjero o matriculados o que consten en registros de países extranjeros:

a) Aquéllos de los que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Aquéllos de los que sean titulares personas jurídicas y demás entidades, así como establecimientos permanentes de no residentes, registrados en su contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.

c) Aquéllos de los que sean titulares las personas físicas que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registrados en dicha documentación contable de forma individualizada y suficientemente identificados.

6. Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar. La presentación de la declaración en los años sucesivos solo será obligatoria cuando otros bienes o derechos referidos en el apartado 1 anterior distintos de los declarados se encuentren en el extranjero o sean matriculados o consten inscritos en registros de países extranjeros a 31 de diciembre o en algún momento de cada año, de los sucesivos. Así mismo, será obligatoria la presentación de la declaración cuando las categorías de bienes a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 anterior experimenten, como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos a los mismos, un incremento de valor superior a 20.000 euros respecto al que determinó la presentación de la última declaración.

No obstante lo anterior, será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el apartado 4, respecto de los bienes muebles o derechos respecto de los que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.

7. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional undécima de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2 anterior, en relación con cada uno de los bienes muebles a los que se refiere el apartado 1 anterior y en relación con cada uno de los bienes muebles sobre los que se constituyan los derechos a que se refiere el apartado 3 anterior.

A estos mismos efectos, tendrán la consideración de dato los siguientes:

a) Cada fecha y valor a que se refieren las letras d) y e) del apartado 2 anterior en relación con cada uno de los bienes muebles.

b) Cada fecha y valor a que se refiere el apartado 3, en relación con cada uno de los derechos.

c) Cada fecha y valor de transmisión a que se refiere el apartado 4, en relación con cada uno de los bienes”

En consecuencia, en el caso planteado por el consultante en su escrito y, en base a lo establecido en la normativa anteriormente citada, cabe señalar que es preciso incluir la tenencia de moneda virtual en el modelo 720. Dicha inclusión se realizará en el apartado relativo a bienes muebles y derechos sobre los mismos situados en el extranjero. Así mismo, cabe señalar que, una vez efectuada la declaración de la moneda virtual en el modelo 720, será obligatoria la presentación de una nueva declaración cuando la moneda virtual experimente, como consecuencia de la incorporación de nuevas unidades, un incremento de valor superior a 20.000 euros respecto al que determinó la presentación de la última declaración. Además, será obligatoria la presentación del modelo 720 a fin de computar aquella la moneda virtual respecto de la que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.

La respuesta a esta consulta ha sido formulada conforme a la información proporcionada por la entidad consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operaciones proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma. Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.